

ACUERDO 5 DE 2003

(marzo 13)

Diario Oficial No. 45.131, de 18 de marzo de 2003

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

<NOTA DE VIGENCIA: Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012>

por el cual se definen y reglamentan los sistemas que garantizan el acceso de las personas con limitaciones auditivas al servicio público de televisión.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.356 de 27 de febrero de 2012, 'Por medio del cual se reglamentan los sistemas que garantizan el acceso de las personas sordas e hipoacúsicas al servicio público de televisión y se dictan otras disposiciones'

- El editor destaca que el alcance del Artículo [13](#) de Ley 982 de 2005, que según la Corte Constitucional deroga tácitamente parte del Artículo [67](#) de la Ley 361 de 1997, se refiere exclusivamente a los canales nacionales de televisión abierta, mientras que éste se refiere más ampliamente a 'las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional'.

- Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-338-07](#) de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, las expresiones “de interés cultural e informativo” y “El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo”, que hacen parte del Artículo [67](#) de la Ley 361 de 1997, fueron subrogadas tácitamente por el artículo [13](#) de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005.

Según tal interpretación de la Corte Constitucional, la Resolución 1080 de 2002 perdió fuerza ejecutoria de conformidad con el Numeral 2o. del Artículo [66](#) del Código Contencioso Administrativo.

- En criterio del editor para la interpretación de este acuerdo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [13](#) de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 9 de agosto de 2005.

El texto original del Artículo [13](#) mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [13](#). El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

'PARÁGRAFO 1o. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

'PARÁGRAFO 2o. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio'.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo [12](#), literal a) de la Ley 182 de 1995, de los artículos [4o.](#) y [5o.](#) de la Ley 324 de 1996 y el artículo [67](#) de la Ley 361 de 1997,

CONSIDERANDO:

Que el artículo [13](#) de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad de todas las personas, señalando que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos;

Que el artículo [20](#) de la Carta Política garantiza a todas las personas la libertad de recibir información veraz e imparcial;

Que el artículo [47](#) de la Constitución Política, impone al Estado la obligación de adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos;

Que la Ley [324](#) de 1996, por medio de la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda estableció que el Estado debe garantizar que por lo menos uno de los programas de televisión informativos diarios de audiencia nacional incluya traducción a la lengua manual colombiana, así como, el acceso a los canales nacionales, regionales y locales con el fin de difundir sus programas de cultura;

Que en los pliegos de condiciones de las Licitaciones Públicas 001 y 003 de 1997 y 002 de 1998, se consagró la obligación para los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, los canales nacionales de operación privada y los concesionarios de televisión local con ánimo de lucro, de incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas, en el momento en que la Comisión Nacional de Televisión expidiera la reglamentación respectiva;

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante Sentencia del 2 de marzo de 2000, Expediente 5209 <sic, [5290](#)>, determinó que corresponde al Ministerio de Comunicaciones especificar los criterios sobre los programas televisivos que deben

incluir Closed Caption o lengua manual colombiana, mientras que a la Comisión Nacional de Televisión le compete regular y definir los mecanismos técnicos que posibiliten esa labor;

Que el literal a) del artículo [12](#) de la Ley 182 de 1995, señala como función de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la Entidad;

Que el Ministerio de Comunicaciones mediante Resolución No. 01080 del 5 de agosto de 2002, fijó los criterios aplicables a la programación de televisión para la población sorda;

Notas de Vigencia

- Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-338-07](#) de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, las expresiones “de interés cultural e informativo” y “El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo”, que hacen parte del Artículo [67](#) de la Ley 361 de 1997, fueron subrogadas tácitamente por el artículo [13](#) de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005.

Según tal interpretación de la Corte Constitucional, la Resolución 1080 de 2002 perdió fuerza ejecutoria de conformidad con el Numeral 2o. del Artículo [66](#) del Código Contencioso Administrativo.

Que previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [13](#) de la Ley 182 de 1995, según consta en el Diario Oficial número 44.067 de 4 de julio de 2000, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en su sesión del 11 de marzo de 2003, según consta en Acta número 969,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> El presente acuerdo tiene por objeto establecer los sistemas que permitan el acceso de las personas con limitaciones auditivas al servicio público de televisión y señalar las condiciones para la implementación de dichos sistemas.

Concordancias

Ley 982 de 2005; Art. [13](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Ley 361 de 1997; Art. [67](#)

Ley 335 de 1996; Art. [12](#) Inc. 3o.

Ley [324](#) de 1996

Ley 182 de 1995; Art. [55](#) Inc. 3o.

Doctrina Concordante

Concepto CNTV 24 IE 3999 de 2007:

“Ámbito de aplicación de la normatividad existente para garantizar el acceso de las personas con limitaciones auditivas en el servicio de televisión, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos [13](#), [16](#) y [17](#) de la Ley 982 de 2005

“Los canales a los que hace referencia el artículo [17](#) citado están obligados a cumplir con esta normatividad o solo se puede establecer acuerdos colaborativos con ellos?

“Los artículos [13](#), [16](#) y [17](#) de la Ley 982 de 2005, no modificaron ni derogaron la facultad otorgada a la Comisión Nacional de Televisión para expedir la reglamentación tendiente a garantizar a las personas con limitaciones auditivas, el acceso al derecho a la información, a través del servicio de televisión.

“La Comisión Nacional de Televisión, en virtud a lo establecido en el artículo [55](#) de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo [12](#) de la ley 335 de 1996, está facultada para expedir reglamentación tendiente a garantizar a las personas con limitaciones auditivas el acceso al derecho a la información a través del servicio público de Televisión, por lo cual el Acuerdo [005](#) de 2003 y la Resolución 802 de 2003 se encuentran plenamente vigentes, siendo de obligatorio cumplimiento para los concesionarios a los que va dirigida.”



ARTÍCULO 2o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> El presente acuerdo se aplica a los canales locales con ánimo de lucro, regionales, nacionales de operación privada, concesionarios de espacios de televisión y a Señal Colombia.



ARTÍCULO 3o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> Los sistemas que permiten el acceso al servicio público de televisión a las personas con limitaciones auditivas son: lenguaje de señas, texto escondido (closed caption) y el de subtitulación, o los que se desarrollen con posterioridad para este propósito.

Lenguaje de Señas: Este sistema permite que un intérprete, mediante el lenguaje de señas o manual, traduzca de manera simultánea el contenido de la programación.

Concordancias

Acuerdo CNTV 5 de 2003; Art. [6o](#).

Subtitulación: Consiste en un texto grabado que transcribe los parlamentos que se emiten durante la programación, el cual se sobrepone a las imágenes que se presentan.

Concordancias

Acuerdo CNTV 5 de 2003; Art. [7o](#).

Texto Escondido (Closed Caption): Consiste en la inclusión de textos en la pantalla del televisor, que igualmente transcriben los parlamentos del programa, pero éstos se pueden mostrar u ocultar a voluntad del televidente; adicionalmente, incluyen códigos o símbolos aceptados que identifican ruidos y características del ambiente del programa que se está emitiendo.

Concordancias

Acuerdo CNTV 5 de 2003; Art. [5o.](#)



ARTÍCULO 4o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> Los operadores y concesionarios obligados por este acuerdo a implementar los sistemas señalados, podrán utilizar cualquiera de las opciones indicadas en el artículo [3o.](#)



ARTÍCULO 5o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> El texto escondido se emitirá exclusivamente por la línea 21, en fuente Arial, tamaño 12, a una velocidad razonable.

La línea 21 no se podrá utilizar para emitir publicidad, pero se podrá indicar el patrocinador del closed caption.

Concordancias

Acuerdo CNTV 5 de 2003; Art. [3o.](#)



ARTÍCULO 6o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> El traductor del lenguaje de señas podrá hacer parte del set del programa, en el evento en que el formato del mismo así lo permita, o podrá sobreponerse un recuadro en la parte superior izquierda de la pantalla, recuadro que deberá cubrir el 15% de la misma.

Concordancias

Acuerdo CNTV 5 de 2003; Art. [3o.](#)



ARTÍCULO 7o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> Cuando se trate de un programa extranjero y se utilice el sistema de subtitulación, se aceptará que venga determinado dentro del programa de origen. Si los programas son nacionales el concesionario u operador deberá incluir texto en fuente Arial, tamaño 12.

Concordancias

Acuerdo CNTV 5 de 2003; Art. [3o.](#)



ARTÍCULO 8o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> Los concesionarios de espacios de televisión deberán establecer acuerdos entre ellos para determinar la forma de cumplir las obligaciones establecidas en la presente reglamentación; de estos acuerdos solo pueden hacer parte los concesionarios del respectivo canal. Si no llegaren a un acuerdo, la Comisión Nacional de Televisión determinará los espacios o programas que deban adoptar el sistema en cada uno de los canales de operación pública.



ARTÍCULO 9o. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> <Ver Notas de Vigencia> Las campañas institucionales a que se refiere el artículo 8o. de la Resolución 1080 del 5 de agosto de 2002 expedida por el Ministerio de Comunicaciones*, deberán incluir alguno de los sistemas que garanticen el acceso de las personas con limitaciones auditivas. Esta obligación recae sobre las entidades o instituciones que desarrollen la campaña.

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos [16](#), [17](#) y [18](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

- Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-338-07](#) de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, las expresiones “de interés cultural e informativo” y “El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo”, que hacen parte del Artículo [67](#) de la Ley 361 de 1997, fueron subrogadas tácitamente por el artículo [13](#) de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005.

Según tal interpretación de la Corte Constitucional, la Resolución 1080 de 2002 perdió fuerza ejecutoria de conformidad con el Numeral 2o. del Artículo [66](#) del Código Contencioso Administrativo.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [13](#) de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 9 de agosto de 2005.

El texto original del Artículo [13](#) mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [13](#). El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

'PARÁGRAFO 1o. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

'PARÁGRAFO 2o. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio'.



ARTÍCULO 10. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> <Ver Notas de Vigencia> Los operadores y concesionarios a quienes se les aplica el presente acuerdo

deberán implementar los sistemas mencionados en la programación indicada por la Resolución 1080 del 5 de agosto de 2002 expedida por el Ministerio de Comunicaciones*.

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos [16](#), [17](#) y [18](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

- Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-338-07](#) de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, las expresiones “de interés cultural e informativo” y “El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo”, que hacen parte del Artículo [67](#) de la Ley 361 de 1997, fueron subrogadas tácitamente por el artículo [13](#) de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005.

Según tal interpretación de la Corte Constitucional, la Resolución 1080 de 2002 perdió fuerza ejecutoria de conformidad con el Numeral 2o. del Artículo [66](#) del Código Contencioso Administrativo.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [13](#) de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 9 de agosto de 2005.

El texto original del Artículo [13](#) mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [13](#). El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

'PARÁGRAFO 1o. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

'PARÁGRAFO 2o. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio'.

□

— ARTÍCULO 11. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> Los operadores y concesionarios obligados a implementar los sistemas que garantizan el acceso de los limitados auditivos al servicio de televisión deben presentar un informe semestral a la Comisión Nacional de Televisión en el cual señalen los programas, horarios y fechas de la programación emitida en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 12. <Acuerdo derogado por el artículo [26](#) del Acuerdo 1 de 2012> El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Director,

ANTONIO BUSTOS ESGUERRA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

